

Recurso de Revisión: RR/187/2016/RJAL.

Recurrente: [REDACTED]

Ente Público Responsable: Ayuntamiento de Miguel Alemán, Tamaulipas
Comisionada Ponente: Roberto Jaime Arreola Loperena.**RESOLUCIÓN NÚMERO TREINTA Y UNO (31/2016)**

Victoria, Tamaulipas, a trece de febrero de dos mil diecisiete.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente **RR/187/2016/RJAL**, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED], en contra del **Ayuntamiento de Miguel Alemán, Tamaulipas**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

I.- El ahora recurrente manifestó en su escrito de interposición haber formulado en siete de noviembre de dos mil dieciséis, una solicitud de información al Ayuntamiento de Miguel Alemán, Tamaulipas, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con el número de folio 00266616, por medio de la cual requirió lo que a continuación se transcribe:

"SOLICITO SE ME INFORME DE QUE MANERA SE APLICARON LOS RECURSOS DE FOPEDAIRE, DESTINADOS A ESTE MUNICIPIO EN EL AÑO DE 2015 AL PARQUE DEPORTIVO MEXICO. EL COSTO DE LOS MATERIALES ESPECIALMENTE Y DE MANERA UNITARIA" (Sic)

II.- No obstante lo anterior, la parte recurrente manifiesta no haber recibido contestación dentro del término legal concedido para tal efecto, lo que ocasionó su inconformidad, por lo que en siete de diciembre del año próximo anterior, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso su medio de defensa en contra del Ayuntamiento de Miguel Alemán, Tamaulipas.

III.- Consecuentemente, mediante proveído de quince de diciembre de dos mil dieciséis, el Comisionado Presidente acordó la recepción y el envío a ponencia del medio de defensa interpuesto por el particular. Y en esa misma fecha, el comisionado Roberto Jaime Arreola Loperena, ordenó la formación del expediente, su ingreso estadístico y declaró abierto el periodo de alegatos

para ambas partes; lo que fue omitido por las partes, toda vez que no se pronunciaron al respecto.

IV.- Consecuentemente y con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, el Comisionado Ponente, tuvo por recibido lo anterior y declaró cerrado el periodo de instrucción y ordenó dictar resolución dentro del término de Ley.

Estando así las cosas, este órgano revisor procede a emitir la resolución del impugnatorio en cuestión bajo el tenor de los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO.- En el medio de impugnación interpuesto, [REDACTED], hizo valer los siguientes motivos de inconformidad que a continuación se transcriben:

"Hasta el momento la presidencia municipal de Miguel Alemán Tam. No ha respondido a mi solicitud de información ni a dado alguna razón para ni siquiera tomara en cuenta tal solicitud, al grado de no externar si la rechaza o la acepta, mostrando claramente su indiferencia a mi reclamo. Por lo que pido a esta instancia su intervención para que mi solicitud sea tomada en cuenta." (Sic)

Por lo que una vez admitido el Recurso de Revisión, fue abierto el periodo de alegatos a fin de que ambas partes acudieran a manifestar lo que a su derecho conviniera, sin embargo, lo anterior fue omitido por las mismas, toda vez que de autos se desprende que no realizaron manifestación al respecto, aun cuando se encontraban debidamente

notificados del auto que los requirió, como se aprecia de las fojas 12 y 13 de autos.

TERCERO.- Previamente a entrar al fondo del asunto, es preciso destacar que en el caso concreto no se actualiza ninguna causa de sobreseimiento por improcedencia que motive desechar el Recurso de Revisión interpuesto, de las enumeradas en el artículo 173, 174 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Esta afirmación es, en principio, porque el medio de defensa se presentó luego que transcurrió el plazo legal para responder la solicitud de información sin que ésta haya sido contestada.

Cabe señalar que, si bien es cierto el recurrente interpuso su medio de impugnación después de la conclusión del término para dar respuesta por parte de la autoridad, cierto es también que al no resolverse la negativa u omisión a dar respuesta por parte del ente público dentro del procedimiento ordinario de acceso a la información, debe calificarse entonces como un acto negativo, y como tal, es de tracto sucesivo, esto es así porque la violación referente a la omisión de dar respuesta a la petición del particular se actualiza de momento a momento, por tratarse de hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la negativa u omisión de que se trate, por ende, este tipo de hechos no podrían estar sujetos al plazo de quince días que menciona el artículo 158, numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, sino que pueden reclamarse en cualquier momento.

Resulta de aplicación analógica al caso, la tesis sobresaliente del Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, cuyo rubro y texto son:

"ACTO NEGATIVO. CONTRA EL, NO CORRE EL TÉRMINO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21, DE LA LEY DE AMPARO. La negativa u omisión de la autoridad responsable de resolver el recurso de revocación, tiene el carácter de acto negativo y como tal es de tracto sucesivo, porque la violación se actualiza de momento a momento, por tratarse de hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la negativa u omisión de que se trata, por ende no están sujetos al término de quince días a que alude el artículo 21, de la Ley de Amparo, sino que pueden reclamarse en cualquier momento." (Sic) (El énfasis es propio).

Lo anterior, en armonía con el criterio sobre la oportunidad en cuanto a la presentación del recurso de revisión, cuando la autoridad recurrida no da respuesta a la solicitud de información dentro del plazo establecido por la Ley de la materia, mismo que es localizable en la resolución de seis de septiembre de dos mil once, dictada dentro del Recurso de Revisión RR/01/2011/JCLA.

Aunado a lo anterior, este Instituto no ha conocido del asunto con antelación; no se tiene noticia de que se esté tramitando algún medio defensivo relacionado con esta controversia ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

CUARTO.- Ahora bien, de autos se aprecia que **el ahora recurrente**, presentó su solicitud de información ante el Ayuntamiento de Miguel Aleman, Tamaulipas, a quien le requirió **le informara de qué manera se aplicaron los recursos de FOPEDAIRE, destinados a este municipio en el año de 2015 al parque deportivo México, así como el costo de los materiales especialmente y de manera unitaria.**

Solicitud que manifestó el particular, no fue contestada dentro del término de veinte días hábiles que marca el artículo 146, numeral 1, de la Ley de la materia, razón por la cual acudió ante este organismo garante, a interponer el recurso de revisión, en contra del Ayuntamiento de Miguel Alemán, Tamaulipas.

Una vez admitido el medio de defensa y aperturado el periodo de alegatos para ambas partes, tomando en cuenta que no fueron formulados los respectivos alegatos por las partes, en atención al artículo 168, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y 150 fracciones V y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se ordenó dictar resolución dentro del término establecido en la normatividad antes citada.

En ese sentido, se procederá a determinar los agravios formulados por el recurrente, al momento de interponer su recurso de revisión:

Transparencia y Acceso
SECRETARÍA DE JUSTICIA

1.-El particular se duele de la falta de respuesta a su solicitud de información de fecha siete de noviembre del año próximo pasado.

Por su parte, el Ayuntamiento de Miguel Alemán, Tamaulipas, fue omisa en proporcionar una respuesta al particular dentro del término legal establecido por la Ley de la materia.

Por lo que, fijada la litis en los términos recién apuntados, en el siguiente considerando se analizará el agravio hecho valer por el recurrente, a la luz de la información proporcionada por el sujeto obligado.

QUINTO.- En el presente asunto tenemos que, la parte recurrente se duele de la omisión de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Miguel Alemán, Tamaulipas, de dar respuesta a su solicitud de información, dentro del término de veinte días hábiles, que señala la Ley de la materia vigente en el Estado, en su artículo 146.

Lo anterior, motivó al particular a acudir ante este organismo garante en siete de diciembre de dos mil dieciséis, a fin de interponer Recurso de Revisión, mismo que fue admitido a trámite mediante proveído de quince del mismo mes y año, poniendo a disposición de las partes el medio de impugnación por el término de siete días, a fin de que manifestaran alegatos, desprendiéndose de las constancias que conforman el presente expediente, que ninguna de las partes realizó manifestación alguna respecto a los alegatos correspondientes.

Ahora bien, al analizar el agravio formulado por el particular, debe decirse que le asiste la razón al revisionista, cuando afirma que el ente público responsable transgredió su derecho de acceso a la información; se hace la anterior afirmación, toda vez que al momento de interponer el presente recurso de revisión, se advierte de las constancias que obran en autos, la inexistencia de una respuesta por parte del sujeto obligado dentro del término de veinte días hábiles que concede la Ley de la materia en su artículo 146, numeral 1, mismo que se transcribe para mayor referencia:

"ARTÍCULO 146.

1. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado, en un plazo que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

2. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento." (El énfasis es propio)

Aunado a lo anterior, los artículos 23, fracción I y 39 fracción II, estipulan que, todo sujeto obligado deberá constituir una Unidad de Transparencia, la cual se encargará de recabar y difundir la información, relativa a las obligaciones de transparencia, así como propiciar de cada área del ente público, actualice la información periódicamente.

Lo anterior indica que toda solicitud de información deberá ser satisfecha por la Unidad de Transparencia del ente responsable, en un plazo no mayor a veinte días hábiles, el cual podrá, de manera excepcional, prorrogarse hasta por diez días hábiles adicionales, cuando por alguna circunstancia así se requiera.

No pasa desapercibido para este Pleno, el hecho del que en el presente asunto, ante la negativa del sujeto obligado, el artículo 149 de la Ley de la materia estipula lo que a continuación se transcribe:

"ARTÍCULO 149.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del Sujeto Obligado." (El énfasis es propio)

De la porción normativa citada, se obtiene que, cuando un sujeto obligado omita dar contestación en tiempo y forma a una solicitud de información que fue debidamente presentada ante dicho ente, entonces se ordenará su entrega sin costo alguno para el recurrente.

Ahora bien, en el presente asunto tenemos que, **el ahora recurrente**, formuló solicitud de información ante el Ayuntamiento de Miguel Alemán, Tamaulipas, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el **siete de noviembre de dos mil dieciséis**, según el acuse que obra en autos; en consecuencia, si se toma en consideración que la fecha en que ocurrió la solicitud lo fue en **siete de noviembre** del año dos mil dieciséis, el plazo

establecido por la Ley de la materia, en su artículo 146, de veinte días hábiles, feneció en **seis de diciembre del mismo año**.

Por lo que puede decirse que le asiste la razón al recurrente cuando afirma, que la autoridad fue omisa en proporcionar una respuesta a su solicitud de información dentro del término establecido por la Ley de la materia, lo cual fue ya identificado en los párrafos que anteceden.

Por lo que ante la omisión de la solicitud de información, sin respetar las reglas establecidas en la Ley de la materia, conlleva a una falta de legalidad y certeza jurídica, al considerarse una falta de respuesta, así como pone en evidencia la inobservancia a los principios de transparencia establecidos en la Ley de la materia vigente en el Estado.

Lo cual actualiza el agravio del particular, al no proporcionar una respuesta a la solicitud de información formulada en siete de noviembre del año próximo pasado.

Por lo tanto, se declara fundado el agravio del particular, consistente en la falta de respuesta, por parte del **Ayuntamiento de Miguel Alemán, Tamaulipas**, y en la parte resolutive de este fallo se ordenará a la Unidad de Transparencia, o a quien ejerza sus funciones, a fin de que proporcione una respuesta a la solicitud del solicitante.

Por lo tanto, con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutive de este fallo se requerirá al Ayuntamiento de Miguel Aleman, Tamaulipas, para que actúe en los siguientes términos:

- a) Brinde al particular una respuesta integral de conformidad con los principios y procedimientos establecidos en la Ley de Transparencia vigente en el Estado, en la que se pronuncie sobre la totalidad de la solicitud de información **identificada con el número de folio 00266616** de siete de noviembre de dos mil dieciséis.

Lo anterior deberá hacerse en la modalidad y por la vía señalada por el particular.

- b) Dentro de los mismos **tres días**, se deberá informar a este Órgano Revisor sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos originales, o en copia certificada, que acrediten lo anterior.
- c) **Si la Unidad incumple la resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto emitirá un acuerdo de incumplimiento y lo notificara al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento**, a fin de que en un plazo no mayor a cinco días hábiles, cumplimente la resolución de forma plena, apercibiéndolo de que de no hacerlo dentro del término concedido, este organismo de transparencia determinará las medidas de apremio o sanciones, que deban imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse; del mismo modo se dará vista al órgano de control interno a fin de que se inicie el procedimiento administrativo para imponer la sanción que proceda conforme a la Ley; para ello, la autoridad, puede acudir ante este Instituto de manera escrita o a través del correo electrónico: **atencion.alpublico@itait.org.mx**, lo anterior en términos del Título Noveno, Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Lo anterior resulta necesario para que este Instituto cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución.

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 67, fracción XXXIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que

constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo impone el artículo 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO.- Los conceptos de agravio formulados por [REDACTED], en contra del Ayuntamiento de Miguel Alemán, Tamaulipas, **resultan fundados**, según lo dispuesto en el considerando QUINTO del presente fallo.

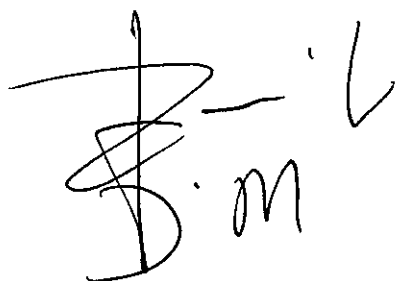
SEGUNDO.- Se requiere al Ayuntamiento de Miguel Alemán, Tamaulipas, a fin de que **proporcione una respuesta a la solicitud de información del particular**, de conformidad con el considerando QUINTO, de la presente resolución.

TERCERO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo.

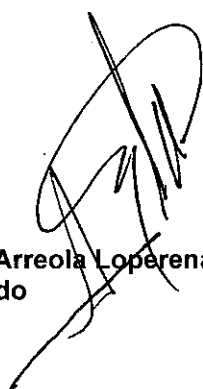
CUARTO.- Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE a las partes, de conformidad con el artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los licenciados Juan Carlos López Aceves, Roberto Jaime Arreola Loperena y la doctora Rosalinda Salinas Treviño, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados, quienes son asistidos por el licenciado Andrés González Galván, Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien da fe.



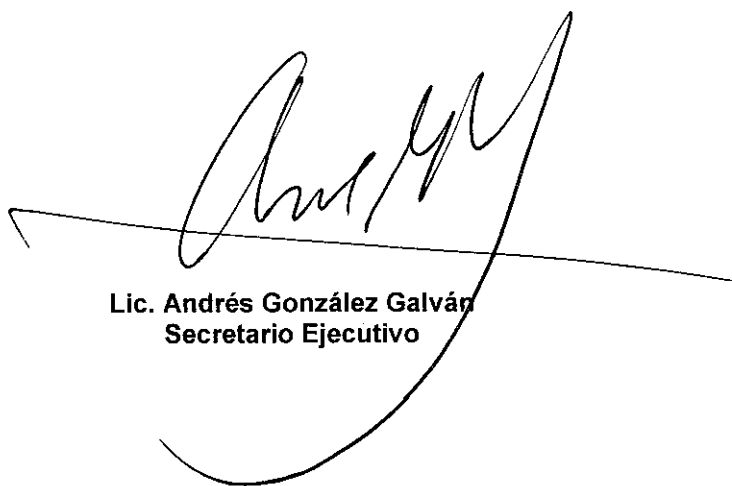
Lic. Juan Carlos López Aceves
Comisionado Presidente



Lic. Roberto Jaime Arreola Loperena
Comisionado



Dra. Rosalinda Salinas Treviño
Comisionada



Lic. Andrés González Galván
Secretario Ejecutivo